



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 262-2017-MDL/GM
Expediente N° 2598-2017
Lince, 14 AGO 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 2598-2017, y el Recurso de Apelación presentado por la administrada Katy Mariela Aguize Cáceres, en representación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y APOYO A LA JUSTICIA PNP – DIREICAJ PNP, contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 677-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 13 de junio de 2017, *“Por tener en malas condiciones la o las fachadas del inmueble, sucias, pintura deteriorada, ventanas tapadas con materiales inadecuados, etc., atentando contra el ornato urbano”*, la misma que ha sido aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 264-MDL.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la administrada en su recurso de apelación, solicita se declare nula la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 677-2017-MDL-GDU/SFCU, por convenir a sus derechos constitucionales, manifestando la indefensión generada por parte de la municipalidad distrital de Lince, al no habersele emplazado la sanción administrativa al domicilio oficial de la Procuraduría Pública, aduciendo que se está lesionando su derecho al debido procedimiento y defensa, en virtud a lo establecido en el último párrafo del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 – Ley de Defensa Jurídica del Estado señala textualmente **“CUANDO EL ESTADO SEA EMPLAZADO, LOS PROCURADORES PÚBLICOS DEBERÁN SER NOTIFICADOS BAJO CARGO EN SU DOMICILIO OFICIAL.....”**;

Que, asimismo la administrada aduce a la letra que: **“No ha presentado descargo, por lo que se presume que admite la comisión de la infracción, tal como señala el artículo 25° del TUO del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas RASA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-ALC/MDL; que TENIENDO EN CUENTA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA PROCURADURÍA PÚBLICA, POR SER EL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO COMPETENTE DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL, LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL DESCARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO PUEDE SIGNIFICAR QUE SE ESTÉ DE ACUERDO CON LA INFRACCIÓN COMETIDA”**;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en el artículo 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en observancia a la política de la Municipalidad distrital de Lince de realizar inspecciones de prevención con carácter educativo que permita a los administrados conocer sus responsabilidades conforme lo dispone el artículo 20° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC, se exhorta en salvaguarda del ornato del distrito a que en un plazo perentorio de quince días calendario ejecuten el pintado y/o mantenimiento de la fachada de su inmueble acorde con la Cartilla de colores básicos aprobada por Ordenanza Municipal N° 247-MDL que regula el pintado de fachadas y el acabado exterior de todas las edificaciones del distrito de Lince (viviendas y/o locales públicos o privados);





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 262 -2017-MDL/GM
Expediente N° 2598-2017

Lince, 14 AGO 2017

Que, con fecha 4 de abril del 2017, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, envía a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y APOYO A LA JUSTICIA PNP – DIREICAJ PNP** la Carta Preventiva Múltiple N° 001-2017-MDL-GDU-SFCU, exhortando dar mantenimiento y/o pintado de fachada;

Que, en tal sentido el artículo 21° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC, señala en su segundo párrafo que la Carta Preventiva se emite una sola vez respecto del administrado que haya sido detectado en la comisión de una infracción administrativa y tiene por objeto que el infractor subsane en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a la fecha de recepción de la misiva. La siguiente detección o falta a cargo del administrado dará mérito al inicio del procedimiento sancionador;

Que, posteriormente la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, realizó una inspección ocular y verificó que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y APOYO A LA JUSTICIA PNP – DIREICAJ PNP** no cumplió con subsanar la infracción administrativa, lo que generó la imposición de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 012612, por estar incursionando en la infracción identificada con el código 10.50 de la Tabla de Infracciones y Sanciones administrativas (TISA): "**Por tener en malas condiciones la o las fachadas del inmueble, sucias, pintura deteriorada, ventanas tapadas con materiales inadecuados, etc., atentando contra el ornato urbano**";

Que, la Papeleta de Notificación de Infracción ha sido impuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 22° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC;

Que, el artículo 24° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC, señala que el presunto infractor puede presentar, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la Notificación de Infracción, su descargo en forma verbal o escrita ante la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, (...);

Que, la administrada, no presentó descargo por la Papeleta de Notificación de Infracción N° 012612, impuesta con fecha 3 de mayo del 2017, motivo por el cual se dio origen a la emisión de la **Resolución de Sanción Administrativa N° 677-2017-MDL-GDU/SFCU**, de fecha 13 de junio del 2017;

Que, en el expediente materia de impugnación se advierte que la resolución recurrida tiene como parte de sustento: a) Carta Preventiva Múltiple N° 001-2017-MDL-GDU-SFCU, de fecha 4 de abril del 2017 (Folio 3), b) Notificación de Infracción N° 012612-2017, de fecha 3 de mayo del 2017 (Folio 2),, c) Informe Legal N° 00895-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 6 de junio del 2017 (Folio 6);

Que, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y APOYO A LA JUSTICIA PNP – DIREICAJ PNP** en su Recurso de Apelación manifiesta no estar de acuerdo con la infracción cometida, por lo que se desprende que admite la conducta materia de sanción, establecida en el numeral 4.1 del artículo 4° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 262 -2017-MDL/GM
Expediente N° 2598-2017

Lince, 14 AGO 2017

Que, el artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 – Ley de Defensa Jurídica del Estado señala textualmente en su último párrafo lo siguiente: cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán ser notificados bajo cargo en el domicilio oficial que será publicado una vez al año en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del horario establecido para las actividades de las entidades públicas. Cualquier cambio de domicilio deberá publicarse de la misma forma. Adicionalmente el Ministerio de Justicia deberá mostrar esta información en su página Web;

Que, el emplazamiento es una figura propia del derecho procesal, que consiste en el requerimiento hecho por mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que esta comparezca dentro del plazo señalado y participe idóneamente como sujeto procesal, en ese sentido cuando la norma exige el emplazamiento de la Procuraduría Pública debe entenderse primero que es en el ámbito de un proceso judicial, y en el caso de los procedimientos administrativos dicha figura se aplica en el procedimiento trilateral. En el caso del procedimiento sancionador la relación jurídica solo es autoridad administrativa, infractor y la representación del Estado se ejerce a través de los Procuradores, los cuales tomarán conocimiento de las infracciones y sanciones a través de las dependencias de cada sector;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, ha notificado la Carta Preventiva Múltiple N° 001-2017-MDL-GDU-SFCU y Papeleta de Notificación de Infracción N° 012612-2017, en el Jr. Belisario Flores N° 565 – Lince, predio de propiedad de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y APOYO A LA JUSTICIA PNP – DIREICAJ PNP**, lugar o ubicación donde se detectó la infracción, la misma que pudo ser subsanada por el administrado, infractor, apoderado, representante legal, o procurador, en dos oportunidades antes de la imposición de la resolución de sanción administrativa impugnada al presentar su descargo y señalar su domicilio legal;

Que, por lo antes expuesto queda evidenciado que la Carta Preventiva Múltiple N° 001-2017-MDL-GDU-SFCU, la Papeleta de Notificación de Infracción N° 012612, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 677-2017-MDL-GDU/SFCU, han sido sujetas a lo establecido en el procedimiento normativo vigente, respetando las garantías del debido proceso, dando así oportunidad para que la administrada goce de todos los derechos y garantías para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la conducta materia de sanción no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta;

Que, los argumentos expuestos por la administrada, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de causalidad “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 311-2017-MDL-GAJ, de fecha 10 de julio del 2017 y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 262 -2017-MDL/GM
Expediente N° 2598-2017

Lince, 14 AGO 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y APOYO A LA JUSTICIA PNP – DIREICAJ PNP**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 677-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 13 de junio de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal